

# La normativa jurídica aplicable a los desplazados por causas medioambientales

**Nuria Arenas\***

La severa degradación medioambiental a la que viene siendo sometido el ecosistema se ha convertido, especialmente en las últimas décadas, en una de las causas más importantes en el origen actual de los desplazamientos humanos. Procesos como la deforestación; la desertización; los grandes trastornos en el equilibrio ecológico de la biosfera; o las catástrofes naturales pueden llegar a poner en peligro la supervivencia de la población afectada que, en consecuencia, se ve obligada a abandonar su hábitat natural desplazándose, ya sea en el interior o hacia el exterior de las fronteras de su país.

Esta última clase de personas contribuye a identificar una nueva categoría de desplazados que ha venido a denominarse «refugiados medioambientales». Las cifras prevén hasta 50 millones en 2010 (Environmental issues) 2007, lo que contrasta especialmente, con el vacío jurídico que existe

sobre este colectivo. La popularidad del término, desde que fuera adoptado por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en 1985 (El-Hinnawi), contrasta con su controvertida naturaleza jurídica, que ha devenido en una ausencia de instituciones responsables y, en general, en una carencia de respuestas internacionales apropiadas.

Se les ha llamado «refugiados medioambientales», pero según el Derecho Internacional el concepto de refugiado tiene un significado diferente. En virtud del artículo 1.A.2 del Convenio de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, marco jurídico internacional de referencia, estos deben haber cruzado una frontera internacional, carecer de la protección de su Estado y tener «fundados temores de ser perseguidos» por las razones taxativamente enumeradas: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas; no se mencionan los desastres ecológicos como motivo de persecución.

Desde entonces y a pesar de la importancia que va adquiriendo el fenómeno, ni la Asamblea General de Naciones Unidas ha ampliado el mandato de ACNUR para proteger a este colectivo, ni es mencionado en ningún instrumento regional a tales efectos. Por lo que respecta a la Unión Europea, en su Directiva 2004/83 CE por la que se dictan normas mínimas para una armonización a nivel europeo del concepto de refugiado,<sup>1</sup> tampoco menciona los desastres ecológicos como motivo para ser beneficiario de la protección internacional.

\* Universidad de Huelva, Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales (nuria@uhu.es)

<sup>1</sup> Directiva 2004/83 CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida: DOUE L 304, 30.09.2004.